



RESOLUCIÓN de 19 de junio de 2018, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la modificación puntual n.º 7 del PDSU de Torrecilla de los Ángeles. (2018061755)

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha ley.

La modificación puntual n.º 7 del PDSU de Torrecilla de los Ángeles se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), apartado 1.º, de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. Objeto y descripción de la modificación.

La modificación puntual n.º 7 del PDSU de Torrecilla de los Ángeles tiene por objeto regularizar la situación de edificaciones existentes destinadas a uso Residencial, así como regularizar el suelo destinado a uso Dotacional de la localidad. Para ello la modificación abarca las cinco zonas siguientes:

Unidad de Actuación Suelo Urbano No Consolidado "Barrio Nuevo"(SUNC-UA.1). La modificación puntual pretende reclasificar Suelo No Urbanizable Común a Suelo Urbano No Consolidado con Uso Global Residencial y conformar la Unidad de Actuación SUNC-UA.1.

La superficie de este suelo corresponde a 10.551,19 m², repartidos conforme al borrador de la modificación puntual en las siguientes parcelas catastrales: 10189A007000760000EW, 10189A007000960000ED, 10189A007000970000EX, 001102000QE25G0001YU, 001102100QE25G0001GU, 001102200QE25G0001QU, 001102300QE25G0001PU, 001101700QE25G0001YU, 001101800QE25G0001GU, 001101900QE25G0001QU, 001100100QE25G0000E4, 0187405QE2508N0001QM, 10189A007000760002TR, 10189A007000760001RE, 001100100QE25G0000EY, 001102100QE25G0001GU, 10189A007003290000EW y 00110Z900QE25G.



Unidad de Actuación Suelo Urbano No Consolidado "Los Tejares" (SUNC-UA.2). La modificación puntual pretende reclasificar Suelo No Urbanizable Común a Suelo Urbano No Consolidado con Uso Global Residencial y conformar la Unidad de Actuación SUNC-UA.2. Se realizará una Unidad de Actuación Discontinua que se denominará SUNC-UA.2.1 y SUNC-UA.2.2. La superficie correspondiente a la SUNC-UA.2.1 es de 6.025,18 m², repartidos conforme al borrador de la modificación puntual en las siguientes parcelas catastrales: 001501600QE15H0001JS, 001501500QE15H0001IS, 001100500QE25G0001JU, 0089103QE2508N0001SM, 0089102QE2508N0001EM, 0089101QE2508N0001JM, 000601100QE25G0001AU, 001502200QE15H0000BA, 9989501QE1598N0001OQ, 0089101QE2508N0001JM, 10189A007000750000EH, Calle Tejares, Calle Encinar, Calle Emigrante y 10189A002002230000EU. En cuanto a la SUNC-UA.2.2 ocupa una superficie de 292,84 m² y está conformada por la parcela con Referencia Catastral 10189A008000030000EO.

Unidad de Actuación Suelo Urbano No Consolidado (SUNC-UA.3). La modificación puntual pretende reclasificar Suelo No Urbanizable Común a Suelo Urbano No Consolidado con Uso Global Residencial y conformar la Unidad de Actuación SUNC-UA.3. Se realizará una Unidad de Actuación Discontinua que se denominará SUNC-UA.3.1 y SUNC-UA.3.2. La superficie correspondiente a la SUNC-UA.3.1 es de 1.021,75 m², repartidos conforme al borrador de la modificación puntual en parte de las parcelas con Referencia Catastral 10189A001002720000EX y 9485910QE1598N0001UQ. Mientras que la SUNC-UA.3.2 ocupa una superficie de 722,59 m², estando conformada por parte de la parcela catastral 10189A007001750000EB y por 001501800QE15H0001SS.

Suelo Urbano Dotacional Público 1 (SU-Dotacional Público 1). La modificación puntual pretende reclasificar Suelo No Urbanizable Común a Suelo Urbano con destino Dotacional Público y conformar el Suelo Urbano Dotacional Público 1. La superficie de este suelo corresponde a 4.642,09 m², repartidos conforme al borrador de la modificación puntual en parte de las siguientes parcelas catastrales: 001101300QE25G0001HU y 0086101QE2508N0001WM.

Suelo Urbano Dotacional Público 2 (SU-Dotacional Público 2). La modificación puntual pretende reclasificar Suelo No Urbanizable Común a Suelo Urbano con destino Dotacional Público y conformar el Suelo Urbano Dotacional Público 2. La superficie de este suelo corresponde a 2.418,98 m², repartidos conforme al borrador de la modificación puntual en las siguientes parcelas catastrales: 002000700QE15H0001LS, 002001400QE15H0001OS y la calle Linares.

Con el fin de adaptar la Ordenación Detallada y la Estructural de los nuevos desarrollos, se van a definir las siguientes Ordenanzas: Residencial Aislada, Residencial Alineada, Espacios Libres y Zonas Verdes y Equipamientos. La Unidad de Actuación U.A-1 y U.A-2 estarán reguladas por la Ordenanza Residencial Alineada, mientras que la Unidad de Actuación U.A-3 estará regulada por la Ordenanza Residencial Aislada. El Suelo Dotacional Público 1 y 2 estará regulado por la Ordenanza Equipamiento.



2. Consultas.

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 7 de noviembre de 2017, se realizaron consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la modificación puntual propuesta.

Finalmente tras varios informes emitidos por la Confederación Hidrográfica del Tajo, con fecha 13 de junio de 2018 emite un nuevo informe cuyo contenido permite a la Dirección General de Medio Ambiente tener elementos de juicio suficientes para la elaboración del informe ambiental estratégico.

LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios	-
Servicio de Ordenación del Territorio	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	X
D.G. de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
D.G. de Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	X



LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-
Agente del Medio Natural de la Zona	X

3. Análisis según los criterios del anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la modificación puntual n.º 7 del PDSU de Torrecilla de los Ángeles, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la Subsección 1.ª, de la Sección 1.ª del Capítulo VII del Título I de dicha ley.

3.1. Características de la modificación puntual.

La modificación puntual n.º 7 del PDSU de Torrecilla de los Ángeles tiene por objeto regularizar la situación de edificaciones existentes destinadas a uso Residencial, así como regularizar el suelo destinado a uso Dotacional de la localidad.

Los terrenos objeto de la modificación no se encuentran incluidos en espacios pertenecientes a la Red de Áreas Protegidas de Extremadura.

La modificación puntual se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Plan Territorial de la Sierra de Gata. El Servicio de Ordenación del Territorio emite un informe condicionado en cuanto a la compatibilidad de la actuación con dicho Plan Territorial.

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada.

Los terrenos objeto de la modificación no se encuentran incluidos en espacios pertenecientes a la Red de Áreas Protegidas de Extremadura. El espacio más cercano es la Zona de Especial Conservación "Ríos Arrago y Tralgas", perteneciente a la Red Natura



2000, situado a más de 150 metros. No se considera que la modificación planteada pueda afectar a valores naturales establecidos en su Plan de Gestión y/o en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, más allá de lo comentado en relación al río Tralgas.

La modificación puntual no afecta de forma significativa a Montes gestionados por el Servicio de Ordenación y Gestión Forestal ni a terrenos de carácter forestal en dicho término municipal.

Los terrenos afectados por la presente modificación puntual se localizan contiguos al Suelo Urbano, por lo que continúan con la trama urbana, caracterizándose por ser una zona antropizada, con construcciones ya realizadas y por presentar escasos recursos naturales.

El Sector SUNC-UA.3.1 se localiza en la zona de policía del Regato de las Regatillas, considerando la Confederación Hidrográfica del Tajo que se sitúa fuera de la zona de flujo preferente y fuera de la zona inundable del regato, entendiéndose que no es necesario la elaboración de estudio hidrológico y de riesgo de avenidas.

La modificación puntual puede provocar algunos efectos medioambientales, como el aumento de vertidos de aguas residuales y emisiones a la atmósfera, generación de residuos, ocupación del suelo, ruidos...los cuales admiten medidas preventivas y correctoras que los minimizarían e incluso los eliminarían.

En cuanto a la protección del Patrimonio Arquitectónico se considera que la actuación no afecta directamente a bienes protegidos. En lo que respecta al Patrimonio Arqueológico, la modificación propuesta no supone una incidencia directa sobre las áreas arqueológicas catalogadas, hasta la fecha, en los inventarios de la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural, en el término municipal de referencia.

La aprobación de la modificación puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.



4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la modificación.

Se adoptarán las medidas indicadas por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, por el Servicio de Protección Ambiental, por la Confederación Hidrográfica del Tajo y por la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural. Tienen especial importancia las siguientes:

- Se tendrá en cuenta una correcta gestión de residuos, de vertidos, de ruidos y de emisiones a la atmósfera para evitar la posible afección al medio, cumpliendo con la legislación vigente en estas materias. Tiene especial importancia la gestión de las aguas residuales generadas, serán sometidas a un sistema depurador adecuado y con un dimensionado que permita evacuar y tratar adecuadamente el volumen de dichas aguas.
- Se incluye el Uso Industrial como Uso Compatible en las Ordenanzas Residencial Aislada y Residencial Alineada, por lo que éste deberá ser totalmente compatible con las viviendas cercanas. Se minimizará la generación de ruidos y olores, y de otras molestias en el núcleo urbano, de manera que se desarrolle una actividad industrial que sea compatible con la población.
- En cuanto al alumbrado e iluminación exterior en las zonas periféricas o alejadas del núcleo urbano consolidado, se deberán emplear luminarias de baja potencia, estando siempre apantalladas y dirigidas hacia el suelo. Se utilizarán preferentemente dispositivos de alta eficiencia energética.
- En las zonas verdes, viales, etc., debe evitarse el empleo de especies exóticas invasoras, de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 360/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras. En base a éste y al artículo 52.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, queda prohibida la introducción de cualquier especie del Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, ni ejecutar actuaciones o comportamientos destinados al fomento de las especies incluidas en el catálogo. En cualquier caso, se emplearán preferentemente especies autóctonas.
- Al igual que en todas las intervenciones en casco urbano, se deberá tener en cuenta la posible afección a especies protegidas presentes en el medio urbano (cigüeña blanca, lechuza, golondrina común, golondrina dáurica, vencejo común, avión etc.), y se deberá contar con autorización de la Dirección General de Medio Ambiente a la hora de acometer actuaciones sobre las cubiertas o fachadas que puedan presentar nidos o colonias de cría. De lo contrario, supondría una infracción en base a la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y Espacios Naturales Protegidos de Extremadura, modificada por la Ley 9/2006, de 23 de diciembre. A este aspecto, se recomienda planificar siempre estas actuaciones fuera del periodo primaveral, que es la época de reproducción para la mayoría de las especies.



- La modificación puntual deberá ser compatible con el Plan Territorial de la Sierra de Gata. Deberán recogerse los condicionantes observados en el apartado "4 Observaciones" del informe del Servicio de Ordenación del Territorio. La modificación puntual deberá cumplir con los condicionantes establecidos.
- Se deberá contar con el informe sectorial de la Dirección General de Infraestructuras de la Junta de Extremadura.
- En el caso de que durante los movimientos de tierra o cualesquiera otras obras a realizar se detectara la presencia de restos arqueológicos, deberán ser paralizados inmediatamente los trabajos, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural, en los términos fijados en el artículo 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

Cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar o esté realizado en el suelo afectado por la presente modificación puntual deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

5. Conclusiones.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio considera que no es previsible que la modificación puntual n.º 7 del PDSU de Torrecilla de los Ángeles vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual se determina la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

El informe ambiental estratégico se hará público a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.juntaex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El presente informe perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la modificación puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la modificación puntual.



De conformidad con el artículo 52, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

El presente informe no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 19 de junio de 2018.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO

• • •

